



### JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (pertenencia)
Demandante	<b>José Antonio Vega Agudelo</b> <b>Carlos Alberto Vega Agudelo</b>
Demandado	<b>Ángel Chica Giraldo, Manuel Antonio</b> <b>Muñoz Ospina, y otros</b>
Radicado	05001 4003 013 <b>2022 00457 00</b>
Auto	Interlocutorio No. 2587
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto del 16 de enero de 2023, notificado por estados del 17 del mismo mes, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Por lo anterior, dentro del término otorgado, la parte demandante allegó memorial a través del cual pretende subsanar la demanda; si bien es cierto las exigencias de los numerales 2, 5, 6, 7, 8 y 9 fueron saneados, no puede decirse lo mismo de los correspondientes a los numerales 1 y 3, encontrándonos con que los requisitos no fueron subsanados en su totalidad por lo que se pasará a explicar:

#### **Requisito exigido:**

1. Indicar claramente contra quiénes se dirige la demanda, en caso de que alguno de los sujetos se encontrare fallecido, así lo debía manifestar, acreditando el hecho de la muerte, y ante la existencia de herederos determinados indicar nombre, acreditar parentesco y datos de notificación; indicar el domicilio y el número de identificación de las partes y; subsanar el poder.

#### **Forma como se subsanó:**

Indicó que, la demanda se dirige contra el señor Ángel Chica Giraldo identificado con cédula de ciudadanía número 759.041 de quien desconoce

#### **Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dirección física o electrónica, y las demás personas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble; sus poderdantes desconocen si el demandado falleció; anexa la consulta realizada en la plataforma Adres con resultado negativo y poder especial con las modificaciones.

**Requisito exigido:**

3. Acreditar el parentesco de los demandantes con el señor Luis Bernardo Vega Díaz, aportando los respectivos registros civiles de nacimiento.

**Forma como se subsanó:**

Señala en el escrito que, debido a la caída y problemas presentados por el sistema de la rama judicial en la semana del 17 de enero fue imposible revisar los estados virtuales por lo que solicitaron plazo para allegar los certificados de defunción y nacimiento, posteriormente, el 02 de febrero allega partida de bautismo y de defunción de quien en vida se llamaba Luis Bernardo Vega Díaz.

Ahora bien, con relación al requisito del numeral primero debe indicarse que pese a que se requirió al demandante para que informara si alguno de los sujetos había fallecido y acreditara el hecho de la muerte, el abogado de la actora solo manifestó que respecto al demandado, sus poderdantes desconocían tal hecho, obviando los deberes y responsabilidades que las partes y sus apoderados tienen dentro del proceso respecto a la conformación de la Litis, y en tal sentido dirigió la demanda en contra de Ángel Chica Giraldo y demás personas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble, cuando desde la presentación de la demanda textualmente relacionó como demandados a “ANGEL CHICA GIRALDO Y EN CASO DE ASI SER LOS HEREDEROS INDETERMINADOS... MANUEL ANTONIO MUÑOZ OSPINA ... Y EN CASO DE ASI SER LOS HEREDEROS INDETERMINADOS; URIEL DE JESUS MUÑOZ GALLEGO, Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO”. Quedando entonces inconcluso las personas que configurarían la pasiva del litigio.

Aunado a lo anterior, aunque allegó poder donde señala como demandado al señor Ángel Chica Giraldo y demás personas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble, se evidenció que quien lo remitió a través de correo electrónico fue el abogado Enrique Viana a los señores **José Antonio Vega Agudelo y Carlos Alberto Vega Agudelo**, y éstos le contestaron el correo indicando “Aseptamosy autorisamos. Al ceñor abogado Luis Enrique

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Viana Sanches para que nos represente José Antonio Vega Agudelo y Carlos Alberto Vega Agudelo.*”, más no remitiendo el poder en sí como lo dispone la norma.

En atención a la falta del cumplimiento efectivo del requisito, este Despacho de manera oficiosa realizó consulta ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, encontrándose que la cédula del señor Ángel Chica Giraldo presenta “estado Cancelada por Muerte”.

Finalmente, respecto al requisito tercero, pese a que se aportaron las partidas de bautismo y de defunción de quien en vida se llamaba Luis Bernardo Vega Díaz, no se aportaron los registros civiles de nacimiento con los que se pudiera acreditar el parentesco de los demandantes con el referenciado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**Primero: Rechazar** la presente demanda Verbal (pertenencia) promovida por **José Antonio Vega Agudelo y Carlos Alberto Vega Agudelo** en contra de **Ángel Chica Giraldo, Manuel Antonio Muñoz Ospina, y otros**, por no haberse cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos.

**Segundo:** Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

**Tercero:** Ejecutoriado este auto archívese.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados No. 123 Fijado en un lugar visible de  
la secretaría del Juzgado hoy 26 DE JULIO DE  
2023 a las 8:00 A.M.

**ELIANA MARÍA OSPINA LONDOÑO**

Secretaría

**Horario de recepción de memoriales**

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional  
[cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RFL**

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Sierra Caro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ebc26bfe16570d851131e2d6efd0a1a0eb43fcacba527cecb480f08692dad**  
Documento generado en 25/07/2023 03:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**